

Fecha de la denuncia: 1/6/2017

Lugar de la denuncia: Ermita de El Rocío.

Sr. D. Jacinto Fernández Martínez.

Jesús del Pino Marín, con D.N.I. 09019929L y domicilio en C/ Alamillo nº 8 en Almonte, provincia de Huelva, C.P. 21730, comparece en su derecho de recusación, según lo dispuesto en el Art. 23 y 24 de la Ley 40/2015.

#### EXPONE

Que ha recibido notificación de denuncia, con acuerdo de iniciación nº: 2017/3736, el día 14/8/2017, por la que se impone al exponente una multa por vulnerar supuestamente el Art. 37.4 de la Ley Orgánica 4/2015 de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

Por medio del presente escrito y con el debido respeto, interpone en tiempo y forma el oportuno ESCRITO DE ALEGACIONES, RECURSO ORDINARIO, DE ALZADA DE REPOSICIÓN, alegando en su defensa:

PRIMERO.- Que en primera instancia fue denunciado por escándalo público, según el cuerpo de la Policía Nacional que efectuaba su servicio en el retén del dispositivo de seguridad ciudadana aquel día.

SEGUNDO.- Que según el criterio de estos efectivos, no se podía animar dando palmas a otros cristianos, que con devoción cantaban frente a la imagen de la Virgen del Rocío. La forma personal de practicar su fe con fervor, que contrasta con la mayoría de la práctica del resto de los fieles, hizo que se le discriminara y se le apartara de la práctica del culto. Esto causó la detención del denunciado de muy malas formas ante multitud de testigos, hasta que lo inmovilizaron en el retén para identificarle y multarle por estas razones previas, aunque en la presente multa se comprueba que fueron los hechos posteriores los que motivaron la presente denuncia.

TERCERO.- Que los hechos ocurridos después de haber sido denunciado previamente sin justificación por escándalo público, quedaron registrados en un dispositivo de grabación de audio, como ellos hacen constar en la misma denuncia que ha hecho iniciar el proceso de la presente denuncia, en la que finalmente prefieren justificar la causa de la denuncia atendiendo al argumento del Art. 37.4 de la Ley Orgánica 4/2015 de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

CUARTO.- Que el citado artículo de la Ley Orgánica 4/2015, hace referencia a la falta de respeto que presuntamente causó el denunciado a las autoridades del orden, aunque previamente no se ha considerado la falta de respeto de estos efectivos del cuerpo de Policía Nacional, cuando han vulnerado sus derechos de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio de libertad religiosa, tipificados en los Arts. 1.a, 1.b, 1.d. De igual manera con sus conductas han vulnerado los sentimientos religiosos en los Arts. 524 y 525 de la Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre del Código Penal. Tampoco han respetado la garantía de la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación en sus manifestaciones recogida en el Art. 16 de la Constitución Española.

QUINTO.- Que después de haber sido denunciado por escándalo público, se negaron a dialogar ante una grabadora, para poder esclarecer los hechos previos a la agresión que padeció el denunciante por parte de unos violentos que se le echaron encima estando de testigos las autoridades del orden.

SEXTO.- Que ante la actitud pasiva que demostraron los agentes de seguridad frente a la puerta del retén, no interviniendo de ninguna manera, dejando que los violentos pudiesen actuar sin limitación en sus conductas delictivas, el denunciante comenzó a comunicar con mayor transparencia describiendo la realidad con cierta indignación. La pasividad de los efectivos ante los violentos, propició cierta indignación por parte del denunciado, exponiendo como se puede valorar en los audios que «todos» (incluyéndose él mismo) estábamos corruptos. En los audios se puede apreciar que en ningún momento tampoco el denunciante hizo un juicio de valor calificándolos como «abusadores», aunque si les hizo saber que abusaban de su poder.

SEPTIMO.- Que el hecho de haber tergiversado opiniones que valoraban el mal exponiendo la realidad de la corrupción y el abuso de poder de muchas personas que lo ostentan, acusando en la presente multa al denunciado por haber faltado el respeto haciendo estos juicios de valor según las pruebas que se recogen en las grabaciones, demuestran que han imputado falsamente a una persona una infracción penal o con temerario desprecio hacia la verdad (Art. 456 de Código Penal). También han simulado en este caso ser víctimas de una infracción penal (Art. 457 de Código Penal), faltando a la verdad en su testimonio (Art. 458 de Código Penal).

OCTAVO.- Que habiendo sido vulnerados los derechos religiosos citados anteriormente, además de haberle imputado falsamente en una infracción con temerario desprecio a la verdad, haber simulado ser víctimas de una infracción y haber faltado a la verdad en su testimonio, el denunciado ha tomado la iniciativa de denunciar legítimamente a estas autoridades del orden, para poder salvaguardar su honor y dignidad como persona.

NOVENO.- Que con el fin de poder esclarecer mejor los hechos, se facilita al instructor que ha iniciado el procedimiento de esta infracción una copia de la denuncia, junto con el documento anexo que se le adjunta, para poder ampliar el contexto real de la situación. De esta manera, confía que se pueda comprender con mayor objetividad la injusticia que experimenta desde que trata de estar comprometido con sus ideales, valores y principios cristianos.

En virtud de lo expuesto:

RUEGO que se admita este escrito a trámite y, tras las comprobaciones precisas se proceda a practicar las oportunas pruebas solicitadas en el presente pliego de descargo, o de lo contrario, se deje la sanción sin efecto ordenándose el archivo de lo actuado.

En Almonte a 21 de agosto 2017

Fdo.